

**AUTO No. 06596**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LICENCIA AMBIENTAL Y  
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, la Resolución SDA 1865 de 2021, la Resolución SDA 845 de 2025, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado 2025ER206258 del 08 de septiembre de 2025, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT.860.063-875-8, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, Erik Jhoani Yazo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No.80.026.739, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV*” a desarrollarse en la Localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

Junto con la solicitud de licencia ambiental, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó el Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se observa la siguiente descripción del proyecto:

*“(…) consta de dos (2) actividades representativas, la construcción de una subestación, que corresponde a un proyecto de tipo puntual; y, las líneas de transmisión, que responden a características de un proyecto lineal.*

*El objetivo principal del proyecto es atender la necesidad del servicio de los circuitos de media tensión – MT- de la localidad de Fontibón, manteniendo la calidad y confiabilidad de este. Adicionalmente, contar con la conexión a un nivel de tensión de 34.5 kV para la demanda creciente en los clientes industriales del sector como Zona Franca (…).”*

**AUTO No. 06596**

Asimismo, en la solicitud de licencia ambiental, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó la siguiente documentación:

- I. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado.
- II. Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de la localización del proyecto.
- III. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
- IV. Soporte de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, por la suma de \$20.695.408, con fecha del 01 de septiembre de 2025, a la Dirección Distrital de Tesorería.
- V. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 01 de septiembre de 2025.
- VI. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Erik Jhoani Yazo Herrera.
- VII. Copia de la Resolución Número ST-1770 del 19 de diciembre de 2024 *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, por la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa establece la procedencia consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, y Comunidades Rom, para el desarrollo del proyecto *“Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV”*;
- VIII. Copia de la Resolución Número 1748 de 2024 por medio de la cual el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto *“Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV”*;
- IX. Copia de la Resolución 000092 del 25 de enero de 2024, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó a la sociedad Andina de Energía S.A.S. con Nit.901.380.787-5, un permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales para ejecutarse a nivel nacional, por un término de dos años.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la revisión preliminar de la documentación e información presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través del radicado 2025ER206258 del 08 de septiembre de 2025, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015.

**AUTO No. 06596**

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

El artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación tanto del Estado como de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 Ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**2. Fundamentos Legales**

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

*“ARTÍCULO. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.*

*“ARTÍCULO. 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Así, en desarrollo de la citada normativa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, definiendo el concepto y alcance de la licencia ambiental en su artículo 2.2.2.3.1.3. en los siguientes términos:

*“Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir*

**AUTO No. 06596**

*modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental”.*

En este sentido, la citada disposición estableció que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, asimismo señaló que ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Para el caso objeto de análisis, el numeral 4 .2 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional, conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV, requiere de licencia ambiental.

Al respecto, el artículo 1 de la Resolución 3 del 2 de noviembre de 1994 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG, señala que el Sistema de Transmisión Regional es: *“el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por redes regionales o interregionales de transmisión; conformado por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 kV y que no pertenecen a un sistema de distribución local”.*

Adicionalmente, es pertinente señalar que, el proyecto denominado *“Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV”* no se encuentra dentro del listado taxativo señalado por el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, sobre los proyectos, obras o actividades que requieren de pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), previo a la solicitud de licencia ambiental.

En relación con los requisitos para solicitar una licencia ambiental el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 señala:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

**AUTO No. 06596**

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...)*”.

Debe adicionalmente señalarse, que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Ambiental para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A su vez, la Resolución SDA 431 del 25 de febrero de 2025, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Adicionalmente, cabe mencionar que en lo no regulado de manera especial por el Decreto 1076 de 2015, en relación con el procedimiento de evaluación de licencia ambiental, le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, de conformidad con el artículo 34 de dicha norma.

**AUTO No. 06596**

De esta manera, frente a la apertura del expediente, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, señala que para la formación y examen de expedientes: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...”*.

**III. CONSIDERACIONES FINALES**

Revisada la documentación presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante el radicado 2025ER206258 del 08 de septiembre de 2025, aplicando el *“Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental”*, el equipo técnico y jurídico de la Dirección de Control concluyó que cumple con los requisitos formales señalados por los Artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015 para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado *“Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV”* a desarrollarse en la Localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

Esta Autoridad revisará, analizará, la solicitud de Licencia Ambiental, evaluando el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la sociedad ENEL COLOMBIA E.S.P., a efecto de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, las actuaciones relacionadas con la presente solicitud de licencia ambiental estarán contenidas en el Expediente SDA-07-2025-2118.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE**

El literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece la competencia de las autoridades ambientales, incluyendo a los Grandes Centros Urbanos, para otorgar licencia ambiental frente a los proyectos del sector eléctrico, particularmente, para el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV.

**AUTO No. 06596**

Por su parte el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito.

A su vez, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando funciones de sus dependencias.

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, fueron delegadas en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”.*(Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, mediante la Resolución 845 del 30 de abril de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente nombró en el cargo de Director de Control Ambiental al señor Daniel Ricardo Páez delgado identificado con cédula de ciudadanía No.80.159.470 de Bogotá.

De esta manera, el Director de Control Ambiental se encuentra facultado para expedir el presente acto administrativo de inicio de trámite de solicitud de licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063-875-8 a través del radicado 2025ER206258 del 08 de septiembre de 2025, para el proyecto denominado “Subestación Centenario y Líneas de Transmisión asociadas 115/34.5/11.4 kV” a desarrollarse en la Localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** - El presente trámite se adelanta bajo el expediente **SDA-07-2025-2118**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. a efecto de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al



